

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-89/2021.

ACTOR: VICENTE CARLO ESTRELLA AYÓN.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MORENA Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.



Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC-PP-89/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, promovido por Vicente Carlo Estrella Ayón, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia, Consejo Estatal y Comisión Nacional de Elecciones, todas del partido político Morena, para controvertir la designación de la C. Oralia Valdez Arnold, candidata a presidente municipal del Ayuntamiento de Carbó, Sonora, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones, el día once de abril de dos mil veintiuno; los agravios expresados y lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes datos relevantes:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31/2020.pdf>

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena emitió la convocatoria de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas,³ entre ellas, el Estado de Sonora.

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero, quince y veinticinco, de marzo, cuatro y dieciocho de abril, todos de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Solicitud de Registro. A decir de la parte actora, se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al proceso de selección de candidaturas para presidencias municipales de Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, por el citado partido político, en específico, para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Carbó, Sonora.

VI. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a presidencias municipales de Morena, mediante una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente al

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

³ "Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

municipio de Carbó, Sonora, el cual culminó con la designación de la ciudadana Oralia Valdez Arnold, como candidata al referido cargo.

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Vicente Carlo Estrella Ayón, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este Tribunal Estatal Electoral, señalando como autoridades responsables a las Comisiones Nacionales de Elecciones y Honestidad y Justicia, así como al Consejo Estatal, todos del partido Morena; por lo que, mediante auto de fecha veintisiete de abril, se ordenó remitir el medio de impugnación a dichas autoridades, a efecto de que se llevara a cabo el trámite a que se refiere el artículo 334, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Admisión del Juicio Ciudadano. Posterior a haber realizado una serie de requerimientos a las autoridades responsables, por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ha quedado precisado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por rendidos los respectivos informes circunstanciados y se admitieron diversas probanzas del recurrente y de las autoridades responsables, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

III. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el medio de impugnación al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Así, substanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano que comparece ostentándose como precandidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Carbó, Sonora, a fin de impugnar la designación de la C. Oralia Valdez Arnold, como candidata al mencionado cargo de elección popular, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena; lo cual sostiene transgrede su derecho político electoral, en su vertiente de ser votado.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en sus informes circunstanciados, donde alega que en el caso se actualizan las previstas en el artículo 328 de la Ley electoral local, que establece que el Tribunal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre ellos:

- a) Cuando el acto, acuerdo o resolución impugnada, no afecten el interés jurídico del actor;

b) Por haber operado un cambio de situación jurídica y,

c) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalación a los hechos litigiosos.

- **Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación, por falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.**

Por cuestión de orden lógico, se llevará en primer lugar el análisis de procedencia o no de la segunda causal invocada por la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones de Morena, misma que este Tribunal Estatal Electoral estima que no se actualiza, por las consideraciones que pasan a explicarse.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser imposible reparación.

Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁴** de la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el presente caso, este Tribunal considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, las siguientes fechas:

Actividad electoral	Periodo de ejercicio
Solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos	Del 4 al 8 de abril del presente año.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2007, páginas 13 y 14.

Ampliación de plazo para registro ⁵	Del 4 al 11 de abril del año en curso.
Periodo de campañas para Ayuntamientos	Del 24 de abril al 2 de junio del presente año.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, los periodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales/alcalde, **inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día siete de febrero del mismo año**; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; fecha que fue modificada en el ajuste posterior a la convocatoria⁶, para el día **ocho de abril de dos mil veintiuno**.

En tal virtud, este Órgano Público considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de Morena, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase terminó, tratándose de presidencias municipales, el catorce de febrero.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación de la parte actora en el proceso interno de selección de candidaturas para presidencias municipales/alcaldías de Sonora, conforme a la convocatoria lanzada por el partido político Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, y con la selección de candidaturas de Morena con una presunta serie de irregularidades, en particular, el atinente a la presidencia municipal Carbó, Sonora, el cual culminó con la designación de la ciudadana Oralía Valdez Arnoldo, como candidato al referido cargo.

Por consecuencia, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ**

⁵ Según lo aprobado en el Acuerdo General CG149/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral precitado, el siete de abril de dos mil veintiuno.

⁶ Visible en la siguiente liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste-Cuarta-Comision-Nacional-de-Elecciones-2021-04-08-14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100-101-102-103-104-105-106-107-108-109-110-111-112-113-114-115-116-117-118-119-120-121-122-123-124-125-126-127-128-129-130-131-132-133-134-135-136-137-138-139-140-141-142-143-144-145-146-147-148-149-150-151-152-153-154-155-156-157-158-159-160-161-162-163-164-165-166-167-168-169-170-171-172-173-174-175-176-177-178-179-180-181-182-183-184-185-186-187-188-189-190-191-192-193-194-195-196-197-198-199-200-201-202-203-204-205-206-207-208-209-210-211-212-213-214-215-216-217-218-219-220-221-222-223-224-225-226-227-228-229-230-231-232-233-234-235-236-237-238-239-240-241-242-243-244-245-246-247-248-249-250-251-252-253-254-255-256-257-258-259-260-261-262-263-264-265-266-267-268-269-270-271-272-273-274-275-276-277-278-279-280-281-282-283-284-285-286-287-288-289-290-291-292-293-294-295-296-297-298-299-300-301-302-303-304-305-306-307-308-309-310-311-312-313-314-315-316-317-318-319-320-321-322-323-324-325-326-327-328-329-330-331-332-333-334-335-336-337-338-339-340-341-342-343-344-345-346-347-348-349-350-351-352-353-354-355-356-357-358-359-360-361-362-363-364-365-366-367-368-369-370-371-372-373-374-375-376-377-378-379-380-381-382-383-384-385-386-387-388-389-390-391-392-393-394-395-396-397-398-399-400-401-402-403-404-405-406-407-408-409-410-411-412-413-414-415-416-417-418-419-420-421-422-423-424-425-426-427-428-429-430-431-432-433-434-435-436-437-438-439-440-441-442-443-444-445-446-447-448-449-450-451-452-453-454-455-456-457-458-459-460-461-462-463-464-465-466-467-468-469-470-471-472-473-474-475-476-477-478-479-480-481-482-483-484-485-486-487-488-489-490-491-492-493-494-495-496-497-498-499-500-501-502-503-504-505-506-507-508-509-510-511-512-513-514-515-516-517-518-519-520-521-522-523-524-525-526-527-528-529-530-531-532-533-534-535-536-537-538-539-540-541-542-543-544-545-546-547-548-549-550-551-552-553-554-555-556-557-558-559-560-561-562-563-564-565-566-567-568-569-570-571-572-573-574-575-576-577-578-579-580-581-582-583-584-585-586-587-588-589-590-591-592-593-594-595-596-597-598-599-600-601-602-603-604-605-606-607-608-609-610-611-612-613-614-615-616-617-618-619-620-621-622-623-624-625-626-627-628-629-630-631-632-633-634-635-636-637-638-639-640-641-642-643-644-645-646-647-648-649-650-651-652-653-654-655-656-657-658-659-660-661-662-663-664-665-666-667-668-669-670-671-672-673-674-675-676-677-678-679-680-681-682-683-684-685-686-687-688-689-690-691-692-693-694-695-696-697-698-699-700-701-702-703-704-705-706-707-708-709-710-711-712-713-714-715-716-717-718-719-720-721-722-723-724-725-726-727-728-729-730-731-732-733-734-735-736-737-738-739-740-741-742-743-744-745-746-747-748-749-750-751-752-753-754-755-756-757-758-759-760-761-762-763-764-765-766-767-768-769-770-771-772-773-774-775-776-777-778-779-780-781-782-783-784-785-786-787-788-789-790-791-792-793-794-795-796-797-798-799-800-801-802-803-804-805-806-807-808-809-810-811-812-813-814-815-816-817-818-819-820-821-822-823-824-825-826-827-828-829-830-831-832-833-834-835-836-837-838-839-840-841-842-843-844-845-846-847-848-849-850-851-852-853-854-855-856-857-858-859-860-861-862-863-864-865-866-867-868-869-870-871-872-873-874-875-876-877-878-879-880-881-882-883-884-885-886-887-888-889-890-891-892-893-894-895-896-897-898-899-900-901-902-903-904-905-906-907-908-909-910-911-912-913-914-915-916-917-918-919-920-921-922-923-924-925-926-927-928-929-930-931-932-933-934-935-936-937-938-939-940-941-942-943-944-945-946-947-948-949-950-951-952-953-954-955-956-957-958-959-960-961-962-963-964-965-966-967-968-969-970-971-972-973-974-975-976-977-978-979-980-981-982-983-984-985-986-987-988-989-990-991-992-993-994-995-996-997-998-999-1000>

PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votada, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas a los ayuntamientos ante la autoridad administrativa local, ya feneció, pues se llevó a cabo del cuatro al once de abril del año en curso, y la resolución definitiva por parte del mencionado organismo público, debió dictarse del nueve al veintitrés de abril del mismo año, por lo que esta última fase también ya concluyó; por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria en tan corto tiempo.

Ello, tomando en cuenta además que, conforme al calendario integral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el período de campaña electoral para los candidatos a presidentes municipales/alcaldes, inició el día veinticuatro de abril de la presente anualidad, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 289 y 332 de la ley estatal de la materia.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar al actor a que agote la cadena impugnativa, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar una merma a su derecho a integrar el órgano y participar en la toma de decisiones del mismo -en caso de que tenga razón-; por ende, debe declararse inactualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sin que constituya obstáculo para así decretarlo, el hecho de que en su escrito de demanda, la actora manifieste de forma genérica que promovió un medio de defensa intrapartidista, lo que pretende demostrar con la impresión de una captura de pantalla del acuse de recibo de dicha queja; sin embargo, en autos obra el informe de autoridad rendido por la Licenciada Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de Ponencia 2 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, mediante el cual, a requerimiento expreso de este órgano jurisdiccional y bajo protesta de decir verdad, manifestó que no existía medio de impugnación intrapartidista en proceso a nombre del actor; por lo que, en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a dicho informe se le otorga valor probatorio pleno y, por consecuencia, se concluye que Vicente Carlo Estrella Ayón, no promovió medio de defensa intrapartidista que se tuviera que agotar o del cual se tuviera que desistir previamente al accionar ante la esta instancia jurisdiccional electoral local.

- **Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por cambio de situación jurídica.**

Asimismo, en cuanto a la causal de improcedencia relativa a que en el presente caso ha operado un cambio de situación jurídica, por el hecho de que el candidato designado por el partido político Morena, para ocupar el cargo al que aspira el actor, ya fue registrado ante el Instituto Estatal Electoral local y que, por tanto, debe desecharse el presente juicio; cabe dejar asentado que la misma tampoco se acredita, toda vez que, contrario a lo alegado, el hecho de que a la fecha se haya aprobado el registro de Oralia Valdez Arnold, por parte de la autoridad administrativa electoral local, bajo circunstancia alguna implica un cambio de situación jurídica que impida a este Tribunal pronunciarse sobre la materia esencial del juicio.

Lo anterior, fundamentalmente a virtud de que, en caso de resultar fundada la acción intentada, a pesar del registro del candidato, la violación es susceptible de repararse, ya que el acto de registro no ha adquirido definitividad al encontrarse sujeto a las resultas de los medios de impugnación que se hayan interpuesto, tanto en contra del proceso interno de selección que dio lugar a su designación, como en contra del propio acuerdo general en el cual se aprueba su registro como candidato; de ahí que resulte inaplicable al caso concreto, ni aun por analogía o mayoría de razón, los razonamientos que informa la jurisprudencia que hace valer, como soporte de su pretensión de rubro: **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PRINCIPIO GENERAL"**.

- **Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico del actor.**

Por otra parte, este Tribunal Estatal Electoral considera, que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico del actor, como lo alega la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, por las razones que pasan a explicarse.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el promovente, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, derivado de que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, y que si bien aduce su participación en el registro de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.

Añadió que quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y que para ello debió demostrarse a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho de dónde deriva el agravio correspondiente.

En el caso, alega que la parte actora se ostenta como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Carbó, Sonora, como se advierte de su escrito inicial, así como haber presentado su solicitud de registro para dicho proceso de selección, y que a pesar de que manifiesta contar con una constancia de tal proceso de selección, no adjuntó medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiera realizado, por tanto, no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

El catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, *"surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma"*.⁷

Para Castrejón García, cuando se habla del concepto de "interés jurídico", señala que se debe entender que *"nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos"*⁸.

⁷ Bujosa Vadell, Lorenzo. La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo. José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, Barcelona, España, 1995, páginas 29 y 31.

⁸ Castrejón García Gabino Eduardo. EL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Páginas 49 y 50. Visible en la liga: [file:///C:/Users/PROYECTIST/1P/Downloads/1484-1410-1-PB%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/PROYECTIST/1P/Downloads/1484-1410-1-PB%20(5).pdf).

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**, en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales, entre ellos, el derecho a ser votado.

Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**⁹ e **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES"**¹⁰.

Bajo estas premisas, como ya se adelantó, este Tribunal considera que tampoco se acredita la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte promovente, bajo la afirmación de que no acredita una afectación directa a su esfera de

⁹ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

derechos, pues no comprueba estar registrado como aspirante ante ese instituto político.

Lo anterior deriva de la circunstancia de que la actora exhibió, para acreditar los hechos y pretensiones de su demanda, la documental privada, consistente en impresión de la captura de pantalla de la solicitud de registro, expedida por el partido político Morena, de cuyo contenido se desprende, a nombre de Vicente Carlo Estrella Ayón, y que el cargo para el cual se postula es el de "*Presidente Municipal*", de la entidad de "*Sonora*".

Probanza que analizada a la luz de los artículos 331 y 333 de la ley estatal de la materia, permiten concluir que sí llevó a cabo su inscripción en el proceso interno de selección de candidaturas para la la integración de ayuntamientos, conforme a la convocatoria lanzada por el partido político Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, debe estimarse que Vicente Carlo Estrella Ayón sí acreditó su interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que logró demostrar que llevó a cabo su registro en el proceso interno para la selección de candidaturas por el partido político Morena, para miembros de ayuntamientos en la entidad, concretamente en la atinente al de Carbó, Sonora; mismo proceso que culminó con la designación de la ciudadana Oralía Valdez Arnold, como candidata al referido cargo; lo cual sin duda puede generar una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado.

En mérito de todo lo anterior, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del párrafo segundo, del artículo 328 de la ley estatal de materia, hecha valer por las autoridades responsables.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-473/2021, en sesión pública no presencial, de fecha veintisiete de mayo del presente año.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este Órgano Jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece

jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**".¹¹

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia¹², el procedimiento sancionador electoral debe presentarse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto o hecho impugnado.

Al respecto, se considera que la impugnación es oportuna, debido a que el actor plantea como partes esenciales de sus reclamos, la omisión por parte de los órganos de dirección interna de Morena, a las disposiciones contenidas en la convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, consistente la falta de notificación relativa a si se realizó o no la encuesta mencionada en la base 6 de la misma o bien, la forma y/o método que se siguió para designar candidata Oralía Valdez Arnold.

En ese sentido, es evidente que una de las pretensiones del promovente es conocer las razones y fundamentos que sirvieron de base a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar la determinación de aprobar la solicitud de registro de la C. Oralía Valdez Arnold, y seleccionarla como candidata a Presidenta Municipal de Carbó, Sonora, por el partido político Morena, por encima de cualquier otra persona registrada para el mismo cargo, entre ellos el hoy impugnante.

Cabe aclarar que, a consideración de este Tribunal, a pesar de que el enjuiciante introduce como parte de los reclamos de su demanda la aprobación de la mencionada solicitud de registro, su impugnación no la sustenta esencialmente en una cuestión de elegibilidad de la candidata, sino en supuestas omisiones en que, desde su óptica, incurrió la Comisión Nacional de Elecciones, al no haberlo considerado dentro del proceso de selección interna de candidaturas del mencionado instituto político, ni cumplirse con las directrices y etapas previstas en la Convocatoria, según su dicho.

Si bien el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a los miembros de presidencias municipales/alcaldías de diversos estados, entre ellos de Sonora, derivó en la aprobación de la solicitud de registro del referido ciudadano, debe tenerse en cuenta que ello es consecuencia de las supuestas omisiones que aduce el enjuiciante,

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹² **Artículo 39.** *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

las cuales constituyen la materia de impugnación del presente juicio.

En efecto, el actor refiere en su demanda manifestaciones que evidencian que su inconformidad se basa en presuntas omisiones que imputa a las autoridades responsables, y no propiamente en la elegibilidad de la hoy candidata designada.

En ese sentido, de una interpretación al verdadero sentido de lo que la demandante pretende a través de su impugnación¹³ y en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción¹⁴, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda.

Precisamente porque el actor impugna presuntas omisiones que, al ser de *tracto sucesivo*, permiten tener por actualizada dicha exigencia procesal, sin que dentro del expediente haya constancia alguna para demostrar que tuvo conocimiento por escrito, de la determinación, fundada y motivada, de designar a Oralía Valdez Arnold, como candidata en la postulación que el enjuiciante pretende.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹⁵.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente, así como domicilio y medio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los presuntos actos u omisiones de los que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la presunta irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa las pruebas anexas y los puntos petitorios.

¹³ Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁴ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

III. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que comparece en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Carbó, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia, en el considerando anterior de esta resolución.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Fijación del debate.

1. Síntesis de Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para realizar una síntesis de los agravios, sin pasar por alto el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹⁶.

En ese sentido, del medio de impugnación en estudio, se advierte, en esencia, que el actor combate la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, que designó como candidata a la Presidencia Municipal de Carbó, Sonora, a la C. Oralía Valdez Arnold, sobre la base de que existieron diversas irregularidades en el procedimiento interno de selección del referido partido, como el

¹⁶ De conformidad con las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

hecho de que no se realizó la encuesta que señala la convocatoria respectiva, así como que no se le hizo saber por qué se tomó la determinación de designar a la referida ciudadana como candidata al cargo de elección popular al que el aspira.

2. Pretensión. La pretensión del recurrente es que revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones y se le nombre a él como candidato de su partido a la referida presidencia municipal.

3. Causa de pedir. La causa de pedir la funda en el hecho de que existieron múltiples irregularidades en la designación de la C. Oralia Valdez Arnold, como candidata a Presidenta Municipal de Carbó, Sonora, como el hecho de que ésta no realizó su registro como aspirante a dicha candidatura, así como que en realidad no se llevó a cabo la encuesta que marca la convocatoria.

4. Litis. De ahí que, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el órgano intrapartidista de elecciones de Morena, llevó a cabo el procedimiento interno de selección, apegado a las bases de la convocatoria y sus estatutos

SEXTO. Estudio de fondo.

A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias del procedimiento, en relación a los agravios expresados, permite concluir que los mismos resultan parcialmente fundados, por las razones que a continuación se informan.

En principio, resulta de primordial importancia establecer que las solicitudes de registro aprobadas por el partido Morena para cargo y distrito que señala el actor, fueron publicadas en la página de internet: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacio%CC%81n-Registros-Sonora-MUNICIPIOS-1.pdf> como se determinó también en la convocatoria; cuyo resultado fue que la única solicitud de registro aprobada para el ayuntamiento de Carbó, Sonora, fue el correspondiente a ORALIA VALDEZ ARNOLD, como Presidenta Municipal y JOSÉ IVAN ACOSTA ISACC ACOSTA REYES, como Síndico.

De manera que, al no ser aprobada la precandidatura electa del actor o de alguna otra postulación, no se podía pasar a la siguiente etapa del proceso, que consistía en la encuesta (si se aprobaba más de un registro). Por lo cual se pasó a la designación de la precandidatura única y definitiva al solo aprobarse un registro.

En efecto, se advierte que en la convocatoria y su ajuste se definieron varias etapas en el proceso de selección de candidaturas:

- 1) Registro de aspirantes en línea, desde la publicación de la convocatoria hasta el siete de febrero (base 1).
- 2) Aprobación de solicitudes por la Comisión Nacional de Elecciones (bases 2 y 5).

Así las cosas, no se actualizó el supuesto para la realización de la encuesta, pues sólo se aprobó un registro, el de Oralia Valdez Arnold, cuya candidatura fue única y definitiva conforme a la base 6 de la convocatoria y en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de Morena.

Conforme a la base 5 de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar a él o la candidata idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

Además, se señaló que la entrega o envío de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba la expectativa de derecho alguno.

Aunado a que, la Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.

Ahora bien, se considera que con base en el artículo 41, fracción I de la Constitución, las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Cabe destacar que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha determinado que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los

aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de Morena, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas.

Dichas estrategias están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto del partido político Morena concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Por tal razón, la autoridad responsable no vulneró el derecho del actor, ni lo discriminó por no haberlo seleccionado, ya que dicha potestad corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones quien definió los perfiles postulados por el partido.

Al respecto también se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones señaló en su informe que conforme a la base 3 de la Convocatoria se establecido lo siguiente:

"BASE 3.

Los/a protagonistas del cambio verdadero, así como los/as ciudadanos/as simpatizantes de MORENA, que pretendan ser postulados para alguno de los cargos materia de la presente convocatoria, deberán cumplir con los siguientes requisitos, según sean el caso, para poder participar en los procesos internos respectivos:

(..)

Lo cual tiene relación con el artículo 44 del artículo b), de los Estatutos que da la posibilidad del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destine al 50% de las mismas a personalidades externas. Conforme a lo anterior resulta infundado también el agravio del actor relativo a que designar a Oralia Valdez Arnold incumplió con la normativa de MORENA.

Sin embargo, derivado de que la información relativa a los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, corresponde con aquella información que debe hacerse pública de oficio, al ser parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, por lo que goza de una presunción de publicidad; es decir, en principio, debe ser pública.

Que, aun cuando puede reservar la información al respecto, al mismo tiempo debe armonizar esa facultad con otros principios a fin de que no constituya una restricción injustificada de un derecho humano, sobre todo, porque tal información está directa e inmediatamente relacionada con el ejercicio del derecho a ser votado de la ciudadanía y la finalidad constitucional de los partidos políticos de hacer posible el acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, resulta relevante en el sentido de que quienes participen en el proceso eventualmente puedan oponerse a las determinaciones que emite la autoridad en el procedimiento, sobre todo cuando consideren que su derecho se ve obstaculizado injustificadamente.

Ya que no era posible pretender que los participantes en un proceso electivo renunciaran a su derecho para cuestionar el proceso de selección interno en el que no resultaron favorecidos y, para poder estar en posibilidades de ello, se requiere que tengan acceso a la información. De ahí que las bases impugnadas fueran válidas, siempre que se interpretaran de manera tal que protegieran los derechos fundamentales de los participantes en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-23/2016, determinó que, si bien no era procedente decretar la nulidad de las bases impugnadas:

- En relación con la Base 2 de la Convocatoria, lo pertinente era vincular a la Comisión Nacional de Elecciones, para que notificara personalmente a quienes participaron en el concurso, sobre las determinaciones que emitiera respecto de la aprobación de solicitudes, las cuales deberían constar por escrito y se emitirían de manera fundada y motivada para quien lo solicitara, siempre y cuando alegara fundadamente una afectación particular.
- En relación con la Base 6, ordenó que tanto la metodología y los resultados de la encuesta que definiera una determinada candidatura fueran hechos de conocimiento de todas las personas que participaron en el proceso, bajo una modalidad que considerara el partido, a fin de salvaguardar lo relativo a sus estrategias políticas.
- Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, en su momento, garantizara el derecho de acceso a la información de la militancia.

De lo anterior, se observa que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA hubiera hecho del conocimiento al actor si su registro fue procedente o no, tampoco las razones, motivos y fundamentos, a pesar de que los aspirantes deben tener posibilidad de conocer las determinaciones; máxime que la posible negativa constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Así, ante lo parcialmente fundado de los agravios hechos valer por el actor, en reparación de sus derechos político-electorales a ser votado, lo procedente a juicio de este órgano jurisdiccional es ordenar a la Comisión

Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación de esta sentencia informe al actor los motivos y fundamentos respecto a la determinación de:

- No aprobar su registro como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal del ayuntamiento de Carbó, Sonora, para el proceso electoral 2020-2021.
- Aprobar la designación de Oralia Valdez Arnold, como candidata a dicho cargo.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por el inconforme; en consecuencia:

SEGUNDO. Conforme a las directrices del considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia, se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación de esta sentencia informe al C. Vicente Carlo Estrella Ayón, los motivos y fundamentos respecto a la determinación de no aprobar su registro como aspirante a la candidatura a Presidente Municipal del ayuntamiento de Carbó, Sonora, para el proceso electoral 2020-2021, así como a la de aprobar la designación de Oralia Valdez Arnold, como candidata a dicho cargo.

Hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las 24 horas siguientes, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga al actor.

NOTIFÍQUESE; personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZALEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

